



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2025

PARTE RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**, porque el asunto no implica una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de registro de partido político local.** El veintiocho de enero, la organización ciudadana denominada “Joven el Partido de la Gente”, A. C., solicitó, ante el Instituto Electoral de Coahuila,³ su registro como partido político bajo la denominación “Partido Nuevas Ideas”.
- 2. Acuerdo IEC/CG/054/2025.** El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen Consolidado del periodo de registro de la citada organización ciudadana.
- 3. Dictamen que resolvió la solicitud de registro (IEC/CPPP/003/2025).** El veintiuno de abril, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey o Sala responsable.
² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
³ En lo subsecuente, Instituto local o IEC.

SUP-REC-230/2025

local, emitió el dictamen mediante el cual resolvió la solicitud de registro mencionada en el numeral anterior, y remitió junto con los dictámenes emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, para someterlos a consideración del Consejo General del Instituto local.

4. Acuerdo IEC/CG/057/2025. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, declaró procedente la solicitud de registro presentada por la asociación civil Joven el Partido de la Gente; asimismo, le concedió un plazo para que realizaran modificaciones a sus documentos.

Además, otorgó el mismo plazo al partido “Nuevas Ideas”, para adecuar el resto de su reglamentación interna en los términos ahí indicados.

5. Juicio local (TECZ-JE-05/2025). En desacuerdo con la determinación descrita en el numeral que antecede, el treinta de abril, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila Zaragoza.⁴

6. Sentencia local. El dos de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

7. Impugnación de la sentencia local. Inconforme con la determinación anterior, el seis de junio, el ahora recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. Sentencia impugnada SM-JRC-23/2025. El cuatro de julio, en lo que interesa, la Sala responsable confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar como infundados e ineficaces los agravios expresados.

9. Recurso de reconsideración. Para controvertir la sentencia emitida por la Sala responsable, el nueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-230/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁴ En adelante, Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁶

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁷ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-230/2025

normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El veintiocho de enero, la organización ciudadana denominada “Joven el Partido de la Gente” solicitó su registro como partido político local en Coahuila, bajo la denominación “Partido Nuevas Ideas”.

El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, declaró procedente la solicitud de registro presentada por la citada organización ciudadana; asimismo, le concedió un plazo para que realizaran modificaciones a sus documentos. Además, otorgó el mismo plazo al partido “Nuevas Ideas”, para adecuar el resto de su reglamentación interna.

En desacuerdo con tal determinación, el partido recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local, el cual confirmó el acuerdo impugnado, al considerar infundado el agravio hecho valer y, entre otras cuestiones, determinar que el Consejo General del Instituto IEC sí estaba facultado para otorgar una prórroga dentro del procedimiento de revisión de requisitos de registro de partidos políticos locales.

Inconforme con dicha sentencia, la ahora parte recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por lo que la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio SM-JRC-23/2025.

3. Sentencia de la sala responsable. La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución impugnada, al considerar que:

- a) El Tribunal local no sustituyó los argumentos de la autoridad administrativa electoral, tampoco suplió la fundamentación ni motivación del acuerdo controvertido –como afirma el partido actor–, pues motivó su decisión bajo el argumento de que, se advertía el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que invocó, sin que dicho argumento haya sido controvertido ante la Sala Regional Monterrey;

⁸ Acorde al contenido de las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- b) La autoridad administrativa electoral local motivó su decisión ante el incumplimiento de ciertos requisitos legales y, en el ejercicio de sus atribuciones para requerir su subsanación, con base en los preceptos normativos que invocó; y
- c) Como razonó la responsable, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a sus atribuciones, adoptando una medida razonable y proporcional para garantizar el cumplimiento de los requisitos, y motivó adecuadamente su decisión con base en el marco normativo aplicable.

4. Demanda de recurso de reconsideración. La parte recurrente sostiene que su demanda es procedente porque la Sala responsable tergiversó los agravios planteados en el escrito de demanda presentada ante ella, y justificó la decisión del Tribunal local de subsanar la ausencia de fundamentación y motivación del Instituto local, lo que redundaría en una denegación de justicia, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 17 constitucional, el cual garantiza el acceso a la justicia.

Asimismo, aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque incumple el principio de exhaustividad y es incongruente, porque, por una parte, expresó la obligación de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, por otra, justificó que el Tribunal local haya validado un acto sin la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque, contrariamente a lo que afirma la Sala responsable, el Tribunal local subsanó la fundamentación y motivación del IEC, derivado de que la fundamentación y motivación basada en el precedente de la Sala Regional Monterrey y en facultades implícitas fueron agregadas por dicho Tribunal local, toda vez que no los contenía la decisión del Instituto local; por tanto, desde la perspectiva del recurrente, es clara la incongruencia de la sentencia impugnada.

Sostiene que él no planteó que el Tribunal local haya incurrido en un error al referirse a facultades implícitas, ya que lo que argumentó fue que el referido Tribunal sustituyó al Instituto local al establecer que estaba actuando con facultades implícitas; agrega que, la Sala responsable refiere de manera genérica al concepto de facultades implícitas y no responde el agravio que formuló al respecto.

5. Decisión de la Sala Superior. Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior no advierte un análisis propio de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

La controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en determinar si fue correcta la sentencia emitida por el Tribunal local, por la que confirmó el acuerdo emitido por el IEC relacionado con la procedencia del registro solicitado por la organización ciudadana “Joven el Partido de la Gente”, A.C., para constituirse como el partido político local “Nuevas Ideas”, y, en específico, con el otorgamiento de un plazo para realizar modificaciones a sus documentos.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey analizó los agravios del ahora recurrente –los cuales se reiteran ante esta instancia– y determinó que, el Tribunal local no había sustituido los argumentos de la autoridad administrativa electoral y tampoco suplió la fundamentación ni motivación del acuerdo controvertido; aunado a que las consideraciones que sustentan la sentencia local no fueron controvertidas ante la sala responsable.

Asimismo, la Sala Regional consideró que la autoridad administrativa electoral local había actuado conforme a sus atribuciones, adoptando una medida razonable y proporcional para garantizar el cumplimiento de los requisitos, y había motivado adecuadamente su decisión con base en el marco normativo aplicable.

Como se observa, en su sentencia, la Sala Regional Monterrey se limitó a analizar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local, llevando a cabo un estudio de mera legalidad.

Por otra parte, del análisis de la demanda ante esta instancia, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que esencialmente afirma que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia porque, en oposición a lo que afirma la sala responsable, el Tribunal local subsanó la fundamentación y motivación del Instituto local, en los términos expuestos.



Tampoco se considera que la resolución impugnada hubiera incurrido en error judicial, en tanto que expuso las consideraciones para delimitar la controversia atendiendo a los agravios formulados por los promoventes, identificó las consideraciones controvertidas de la resolución del Tribunal local y valoró el caudal probatorio.

El asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia, ya que la metodología para analizar el registro de los partidos políticos locales ha sido materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, existe jurisprudencia al respecto y no se advierte la necesidad de establecer un criterio que rijan casos similares en un futuro.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.